

Expediente: **4503/22**

Carátula: **PERDIGON LUIS RAMON C/ CHAHLA YAMIL DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **20/05/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27267829816 - **PERDIGON, LUIS RAMON-ACTOR/A**

20205800671 - **CHAHLA, ANTOUN-DEMANDADO/A**

20205800671 - **CHAHLA, YAMIL DANIEL-DEMANDADO/A**

90000000000 - **ORBIS, COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.-DEMANDADO/A**

20121489474 - **ISRAILEV, CARLOS ENRIQUE-PERITO**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

**Juzgado Civil y Comercial Común XII nominación**

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 4503/22



H102326134631

San Miguel de Tucumán, 19 de mayo de 2026.

### **DATOS DEL EXPEDIENTE:**

**Caratula:** PERDIGON LUIS RAMON c/ CHAHLA YAMIL DANIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

**Expte. N.º** 4503/22

**Primer Decreto:** 04/07/2023

### **Partes:**

- **Demandante (actor):** Sr. Luis Ramón Perdigón DNI N° 20262628
- **Abogado del demandante:** Ludmila de los Ángeles Lescano MP:5223
- **Demandado:** Yamil Daniel Chahla DNI N° 17268924 y Antoun Chahla DNI N° 41950699
- **Abogado del Demandado:** Ramón Mariano Peralta P: 3646
- **Citado en Garantía:** Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.
- **Abogado de la Citada en Garantía:** Ramiro Jose Ruiz Núñez MP: 9746

**Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán**

- **Juez:** Camilo E. Appas

## **SENTENCIA**

## **1. Trámite procesal de la causa**

En fecha 14/09/2022, se presenta el Sr. Luis Ramón Perdigón DNI N° 20262628, junto a su letrada patrocinante Ludmila de los Ángeles Lescano, promoviendo demanda de daños y perjuicios en contra de Yamil Daniel Chahla DNI N° 17268924, en su carácter de titular registral del vehículo interviniente, y de Antoun Chahla DNI N° 41950699, en su carácter de conductor del mismo al momento del hecho, citando en garantía a Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.

En fecha 04/07/2023 se dicta el primer decreto ordenando correr traslado de la demanda.

En fecha 20/10/2023 se apersona el letrado Ruiz Núñez en representación de la citada en garantía.

En fecha 25/04/2024 se abre a pruebas la presente causa. Se convoca a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas el día 19 de junio del corriente año a horas 09:00 (art. 443 del CPCCT), la que se desarrollará conforme lo dispuesto por los artículos 445 al 455 del citado digesto procesal.

En fecha 24/06/2024 se fija nueva fecha de audiencia.

En fecha 14/08/2024 se celebra la primera audiencia de autos. Abierto el acto, invito a las partes a conciliar. Al manifestar las mismas que no es posible llegar a un acuerdo, se analizaron y proveyeron los ofrecimientos probatorios.

En fecha 04/12/2024 se llevó a cabo la segunda audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva. Se sustanció la impugnación de pericia, ampliando el plazo en diez días. Asimismo, se produjo la prueba de declaración de parte respecto del demandado Antoun Chahla.

Acto seguido S.S. ordenó que, una vez concluido el período probatorio de la prueba pericial mecánica, se pongan los autos para alegar por escrito en un plazo común de 5 días.

En fecha 06/12/2024 obra contestación de impugnación de pericia; en fecha 27/12/2024 obra alegato de la citada en garantía; en fecha 04/02/2025 obra alegato de la parte actora.

En fecha 06/02/2025 obra planilla fiscal.

En fecha 03/04/2025 el letrado de la citada en garantía renuncia al poder invocado.

En fecha 09/02/2026 obra dictamen fiscal.

En fecha 18/03/2026 se presentan los demandados junto a su letrado apoderado y acreditan personería.

Quedando así los presentes autos en estado de dictar sentencia.

## **2. Argumento de las partes**

### **Actor**

En fecha 14/09/2022 se presenta el Sr. Luis Ramón Perdigón DNI N° 20262628, junto a su letrada patrocinante Lescano Ludmila de los Ángeles, promoviendo demanda de daños y perjuicios en contra de Yamil Daniel Chahla DNI N° 17268924, en su carácter de titular registral del vehículo interviniente, y de Antoun Chahla DNI N° 41950699, en su carácter de conductor del mismo al momento del hecho, citando en garantía a Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., por la suma que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más sus intereses, actualización y costas.

Refiere el accionante que el día 17/06/2022, aproximadamente a las 20:35 horas, circulaba a bordo de su vehículo marca Renault, modelo Duster Oroch, dominio AE072OP, acompañado por su grupo familiar, cuando al arribar a la intersección de calles Marco Avellaneda y Santiago del Estero de esta ciudad, lo hacía por la primera de las arterias mencionadas con sentido de circulación sur a norte, contando -según afirma- con la habilitación lumínica del semáforo que regulaba el tránsito en dicha encrucijada.

Sostiene que, en tales circunstancias, de manera sorpresiva e intempestiva, hizo su aparición una camioneta marca Ford, modelo Ranger DC 4x2 XLT 2.5L N, dominio AC249LO, conducida por el demandado Antoun Chahla, quien circulaba por calle Santiago del Estero en sentido este a oeste, y que -conforme su versión- habría atravesado la intersección con el semáforo en rojo, irrumpiendo en su trayectoria.

Añade que el vehículo conducido por el demandado habría cruzado la bocacalle detrás de un colectivo que le impedía la visibilidad del semáforo, lo que -según afirma- no obsta a su responsabilidad, produciéndose el impacto entre la parte delantera del rodado del actor y el lateral trasero izquierdo de la camioneta mencionada.

Señala que, como consecuencia del siniestro, su vehículo sufrió importantes daños materiales en su sector frontal, detallando entre ellos la destrucción del paragolpes delantero, afectación del sistema de iluminación, roturas en componentes mecánicos y estructurales, así como deformaciones en la carrocería, lo que habría tornado imposible su utilización. Asimismo, refiere que sus hijas menores resultaron con lesiones de carácter leve, habiendo sido trasladadas a un nosocomio para su atención.

Indica que el vehículo del demandado se encontraba asegurado en la compañía citada en garantía al momento del hecho.

Funda su derecho (invoca normativa referida al derecho del consumidor, por el beneficio de la justicia gratuita), ofrece pruebas y plantea reserva del caso federal. Finalmente solicita se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a la contraria.

## **Demandados**

En fecha 20/10/2023 se presenta el letrado apoderado Ramiro José Ruiz Núñez MP: 9746, en representación de la citada en garantía Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., quien contesta demanda, solicitando su rechazo íntegro, con costas. Opone límite de cobertura fijado contractualmente en la suma de \$23.000.000, solicitando que cualquier eventual condena se circunscriba a dicho tope .

En tal sentido, formula una negativa general y particular de los hechos expuestos en el escrito de inicio, desconociendo la mecánica del accidente descrita por la parte actora, así como la responsabilidad atribuida a su asegurado. Asimismo, impugna la autenticidad y eficacia probatoria de la documentación acompañada por la accionante, incluyendo -entre otros- informes periciales unilaterales, presupuestos de reparación, constancias médicas y demás instrumental, por no constarle su origen ni haber tenido intervención en su producción .

En cuanto a la dinámica del siniestro, introduce una versión distinta de los hechos, sosteniendo -en lo sustancial- que el vehículo asegurado, marca Ford Ranger dominio AC249LO, circulaba por calle Santiago del Estero con luz verde y a velocidad precautoria, contando además con la prioridad de paso derivada de su circulación por la derecha, conforme lo dispuesto por la normativa de tránsito aplicable, siendo en tales circunstancias embestido por el rodado del actor, quien -según afirma- no habría respetado dicha prioridad, impactando con su parte frontal sobre el lateral trasero izquierdo del vehículo asegurado.

Destaca, en esa línea, el carácter de embistente que reviste el rodado del actor, circunstancia que -conforme invoca- genera una presunción de responsabilidad en su contra, todo lo cual, a su criterio, conduce a la exoneración total de responsabilidad de su asegurado. Sin perjuicio de ello, y en forma subsidiaria, plantea la existencia de culpa concurrente entre ambos conductores, solicitando que, de no prosperar la eximente total invocada, se distribuya la responsabilidad en proporción a la incidencia causal de cada uno en la producción del hecho dañoso .

Por otra parte, la citada en garantía cuestiona la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados. En particular, impugna el monto pretendido en concepto de daños materiales, negando la entidad de los daños invocados y la correspondencia de los presupuestos acompañados y rechazando los demás rubros solicitados.

Funda su derecho, ofrece pruebas y solicita se tenga presente el planteo de culpa concurrente

### 3. Hechos y pretensiones

El actor Luis Ramón Perdigón promueve demanda de daños y perjuicios contra Yamil Daniel Chahla, en su carácter de titular registral, y Antoun Chahla, como conductor del vehículo interviniente, citando en garantía a Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., reclamando la suma de \$4.851.320 o lo que en más o en menos resulte de la prueba.

Sostiene que el día 17/06/2022, mientras circulaba en su vehículo Renault Duster Oroch dominio AE072OP por calle Marco Avellaneda con luz verde, fue embestido por una camioneta Ford Ranger dominio AC249LO, conducida por el demandado, quien -según afirma- habría cruzado la intersección con semáforo en rojo, ocasionando daños materiales de entidad en su rodado y otros perjuicios derivados del hecho. En consecuencia, reclama indemnización por daños materiales, privación de uso, desvalorización venal y daño moral.

La citada en garantía Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., contesta demanda solicitando su rechazo íntegro, con costas.

Niegan la mecánica del accidente invocada por el actor y sostienen que el vehículo asegurado circulaba con luz verde por calle Santiago del Estero, contando con prioridad de paso por la derecha, siendo el actor quien habría embestido con su parte frontal el lateral trasero izquierdo del rodado asegurado. En subsidio, plantea la existencia de culpa concurrente entre ambos conductores.

Asimismo, impugna la procedencia y cuantía de los rubros reclamados, solicitando su rechazo o, en su caso, su adecuación a parámetros razonables, e invoca la existencia de un límite de cobertura conforme la póliza acompañada.

Sentado ello, corresponde delimitar las cuestiones controvertidas: En primer término, se encuentra controvertida la mecánica del accidente, en particular la señalización del semáforo vigente, la prioridad de paso y la conducta desplegada por los conductores intervinientes; se debate la atribución de responsabilidad, esto es, si corresponde imputarla en forma exclusiva a alguno de los conductores o si medió culpa concurrente; En tercer término, se encuentra controvertida la procedencia y entidad de los daños materiales invocados, así como su relación de causalidad con el hecho. Asimismo, se discute la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios reclamados.

Finalmente, se encuentra controvertido el alcance de la cobertura invocada por la citada en garantía. Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCCT.

*Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC-Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742).*

#### 3.1. Demanda incontestada

Asimismo es menester destacar que los demandados Yamil Daniel Chahla y Antoun Chahla no contestaron demanda, apersonándose luego por intermedio de su letrado apoderado en fecha 18/03/2026.

Si bien ello conlleva la aplicación de la presunción establecida en el artículo 438 del CPCCT respecto de los demandados, lo cierto es que dicha circunstancia no implica, por sí sola, la admisión automática de la pretensión de la actora. Conforme a dicha normativa, el silencio del demandado permite considerar como reconocidos los hechos expuestos en la demanda y otorgar autenticidad a la prueba documental acompañada. Sin embargo, resulta necesario precisar que la falta de contestación de la demanda y/o la declaración de rebeldía no conlleva, de manera automática, la admisión de la pretensión de la actora. En tal sentido, el juez tiene el deber de examinar si la pretensión se ajusta a derecho, en función de las constancias de autos.

Se ha dicho por lo demás, que la conducta procesal es prueba por deducción, y dentro de este género corresponde enrolarla en el rubro presunciones. En el caso, se trata de una presunción

judicial relativa, ya que debe ser valorada junto al resto de las pruebas y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por cuanto contrariamente a lo que ocurre con la confesión expresa, la tácita o ficta no reviste el carácter de plena prueba (conf. CNCiv., esta Sala, 22/02/07, Expte. 40.909/05 "Glasman, César Daniel y otro c/ Souto, Emma Quintina s/ cancelación de hipoteca"; ídem 12/8/2014 Expte N° 21568/2010 "Becerra Nelson David y otro c/ Quadrelli Roberto Oscar y otros s/ daños y perjuicios"; ídem 28/8/2014 Expte N° 61.603/2010 "Leotta María Laura y otro c/Thompson Héctor Victorino y otros s/daños y perjuicios"; Ídem Id 22/11/2017 Expte N° 75169/2013 "Pereyra Dalinda Ilda c/ Consorcio de Propietarios José Hernández 2478/84 s/ Daños y perjuicios"; Ídem Id 27/12/2017 Expte N° 21981/2011 "Álvarez Luisa Fernanda c/ Rocaraza SA y otros s / daños y perjuicios" ) y no releva a quien insta el proceso de la prueba de los hechos en que funda su petición.

Esta circunstancia no conlleva -sin más- el reconocimiento ficto de la verdad de los hechos alegados por la otra parte como fundamento de su pretensión u oposición. Tampoco constituye causal para tener por configurada una presunción iuris tantum acerca de la verdad de los hechos, sino, tan sólo, el fundamento de una presunción simple o judicial; en forma tal que incumbe al Juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o el abandono importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte.

En virtud de lo expuesto, si bien la falta de contestación genera una presunción favorable a la parte actora, la controversia se centra en la acreditación de los hechos que fundamentan la demanda. Estos aspectos deberán ser objeto de prueba a fin de establecer si se encuentran acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos indispensables para la procedencia de la acción intentada.

#### **4. Análisis y Solución del caso.**

##### **4.1. Aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC).**

La parte actora en el caso, ha solicitado la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC).

Debo adelantar que esta pretensión de encuadrar al tercero víctima de un accidente de tránsito dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor no puede prosperar.

La figura del "tercero expuesto a una relación de consumo" (o bystander) fue incorporada a la Ley N.º 24.240 mediante la Ley N.º 26.361, esta inclusión fue posteriormente excluida por la Ley N.º 26.994.

En efecto, el art. 1 LDC, luego de la reforma de la ley 26.994, en su segundo párrafo quedó redactado de la siguiente forma: "Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social" (el resaltado me pertenece); eliminando de esta manera la redacción en donde se consideraba la figura de tercero expuesto (por ley 26.361).

No se escapa a este Proveyente que el CCCN mantiene la figura en su art. 1092, pero se circunscribe al ámbito de las "prácticas abusivas" y de la "información y publicidad dirigida a consumidores" (art. 1096).

Considero que en el presente caso, la parte actora no resulta ser consumidora ni está equiparada a ella (art. 1 ley 24.240 -y modificatorias-; art. 1092 CCCN), atento a que la acción que motiva estos actuados, se genera por la colisión de vehículos, y no por prácticas comerciales de la citada en garantía.

Así las cosas, la relación de consumo sujeta a estudio no surge acreditada en autos. Ello así toda vez que la categoría de consumidor sigue siendo interpretada, conforme a doctrina mayoritaria, desde la perspectiva económica.

En consecuencia, la actora resulta ser ajena al contrato celebrado por la demandada y la citada en garantía, ya que no adquiere ni utiliza bienes o servicios como destinatario final de manera directa, sino que es el asegurado quien contrata con el asegurador para que, en el caso de producirse ciertas eventualidades, repare el daño causado al tercero damnificado.

Precisamente, el tercero en el contrato de seguro, en este caso la actora quien resulta ser supuesta víctima de un accidente de tránsito y ajena al convenio celebrado por las partes - demandado y citada en garantía-, tiene derecho a solicitar la reparación del daño causado derivado del principio constitucional del deber de no dañar a otro y del artículo 1716 CCCN, que dispone: La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este código; es decir, que el deber de reparación no está dado por su condición de consumidora sino derivada de los principios y artículo mencionados anteriormente, en el hecho de que el supuesto acto dañoso y antijurídico la legitima para actuar y obtener un resarcimiento.

En consecuencia, dado que la actora -víctima del accidente- es un tercero ajeno al contrato de seguro celebrado entre el demandado y la citada en garantía, y teniendo en cuenta la doctrina actual y predominante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales inferiores que ha excluido a las víctimas de accidentes de tránsito del concepto de "consumidor expuesto" a los fines de la aplicación general de la LDC en reclamos de daños, el régimen de la Ley N.º 24.240 no resulta aplicable al presente caso, debiendo regirse por las normas de la responsabilidad civil extracontractual (arts. 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del CCyCN) y la Ley de Seguros N.º 17.418

#### **4.2 Derecho Aplicable.**

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que el actor reclama responsabilidad por daños al conductor y titular del vehículo marca Ford Ranger DC 4x2 XLT 2.5L N, dominio AC249LO, en base a normas de responsabilidad civil (arts. 1769, 1757, 1758, 1721, 1722 y 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En el CCC se presume la responsabilidad del dueño o guardián (art. 1758), salvo que demuestre el hecho del damnificado (art. 1729), o de un tercero con caracteres de caso fortuito (art. 1731), que el automóvil ha sido usado contra la voluntad real o presunta (art. 1758) o el caso fortuito ajeno al riesgo propio de la cosa (art. 1733, inc. é). Por lo tanto, entiendo que la actora tiene que probar el daño y la relación causal con el riesgo del rodado; la antijuridicidad surge de cometer un hecho ilícito (art. 1717).

El factor de atribución es objetivo; por ende, se presume la responsabilidad (art. 1757). La parte demandada y la aseguradora tienen la carga de probar alguna causal de eximición, para evitar que se haga lugar a la demanda, total o parcialmente. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el infortunio se habría producido entre dos vehículos en movimiento, la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de la normativa referida, resultando alcanzado el caso por la responsabilidad civil por el riesgo creado, de tal suerte que el implicado para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro o bien alguna otra causa que actúe como eximente. Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y reglamentación local del tránsito.

#### **4.3. Análisis Probatorio.**

##### **a) Valoración de los hechos controvertidos conforme pruebas.**

Como primera medida, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de la prueba aportada conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales de la lógica, máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescriben los art. 136 CPCCT y art. 3 CCCN. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme lo dispone el art. 30 de la Constitución Provincial.

##### **b) Pruebas ofrecidas y/o producidas:**

Corresponde dejar asentado que, en ocasión de la primera audiencia, se dispuso la producción de la prueba ofrecida por las partes, quienes manifestaron que no resultaba posible arribar a un acuerdo en dicho acto, a saber:

##### **A) Pruebas ofrecidas por la parte actora:**

A1) Prueba Documental: Documentación acompañada. Incluye intimación a Orbis Compañía de Seguros S.A. para que acompañe documentación. (producida)

A2) Prueba Informativa: Oficios a: Policía de Tucumán - Dirección Criminalística Unidad Fiscal de Decisión Temprana (UFDT). (producida)

A3) Prueba Informativa: Oficios a: Renolandia - Taller Modelo (producida)

A4) Prueba Pericial Mecánica (accidentológica) : Perito designado: Israilev Carlos Enrique (producida)

A5) Prueba de Declaración de Parte: Absolvente: Sr. Chahla Antoun (producida)

#### **B) Prueba ofrecidas por la citada en garantía.**

D1) Prueba Instrumental: Documentación acompañada. (producida)

D2) Prueba Informativa: acumulada (producida)

#### **4.4 De la Responsabilidad Civil. Presupuestos de la responsabilidad.**

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos : a) la existencia de un hecho generador de un daño; b) que medie un nexo causal relación de causalidad adecuada entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y c) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi). Respecto a la "antijuridicidad", puedo decir que de acuerdo con el Art. 1717 CCCN está conceptualizado como "Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada". Es decir que, para que se configure este presupuesto, basta con que se viole el deber general de no dañar a otro.

Ahora bien, corresponde examinar si en la causa en análisis, ellos concurren conforme las pruebas aportadas por las partes.

a. Los hechos. El acontecimiento del hecho generador del daño, es decir el accidente en sí mismo, no está controvertido.

b. La relación de causalidad. Al respecto, el Art. 1726 CCCN prevé que: "Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles."

En esta inteligencia, y considerando que se encuentra acreditado el hecho del accidente de tránsito, resulta oportuno analizar las probanzas de autos para determinar la relación de causalidad. En su demanda, el actor afirma que como consecuencia del accidente su vehículo resultó con daños materiales. Veamos.

De la compulsa de las constancias de autos, en particular de la pericia mecánica de fecha 22/11/2024, surge que el experto, sobre la base del análisis de las actuaciones penales, informe fotográfico y técnicas de reconstrucción, concluye que los daños constatados en el vehículo del actor resultan compatibles con la mecánica del siniestro, verificándose su correspondencia en las distintas etapas del impacto (contacto inicial, contacto pleno y desplazamiento final) .

En igual sentido, de la carpeta técnica elaborada por la División Criminalística en fecha 15/08/2024 - remitida en el marco de la causa penal- se desprende, tanto del relevamiento planimétrico como del informe fotográfico y pericias físico-mecánicas, la existencia de daños materiales en los rodados intervinientes, observándose en el vehículo del actor deformaciones estructurales de consideración, tales como destrucción del sector frontal, abolladuras en la carrocería, afectación del sistema de iluminación, desplazamientos en el tren delantero y daños en componentes mecánicos esenciales, compatibles con una colisión de entidad .

Asimismo, cabe destacar que en las actuaciones penales iniciadas con motivo del hecho -ocurrido el 17/06/2022 en la intersección de calles Santiago del Estero y Marco Avellaneda-se dejó constancia

de la intervención policial inmediata, labrándose las actuaciones de rigor con relevamiento fotográfico y técnico del lugar, donde se documentaron los vehículos involucrados y los daños visibles en los mismos, lo que motivó la posterior intervención de Criminalística y la confección de la carpeta técnica respectiva.

Así las cosas, la prueba pericial producida en autos, valorada en conjunto con las constancias objetivas de la causa penal, permite tener por acreditado que los daños materiales invocados por el actor guardan relación causal adecuada.

c. Factor de atribución de responsabilidad. Estando probado el accidente y sus consecuencias queda por analizar la existencia del tercer elemento, es decir, la existencia de un factor de atribución de responsabilidad.

Conceptualmente se ha dicho que los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, que se traslade económicamente a otro. Un factor de atribución es la respuesta a la pregunta de por qué este agente debe reparar este daño. Si existe una buena respuesta a tal interrogante, se le asignará a ese agente dañador la obligación resarcitoria; si no, no se la imputará a él. (LÓPEZ MESA, MARCELO. J. "Presupuestos de la responsabilidad civil", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2013, P 475.).

El Art. 1769 CCCN, prevé una regulación específica para el supuesto de daños por accidentes de tránsito, disponiendo expresamente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo creado o por actividades riesgosas o peligrosas (Art. 1757 CCC).

A su vez, el Art. 1722 CCCN establece que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando culpa ajena, excepto disposición en contrario." Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, se ha afianzado el criterio de que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la concurrencia de una causa ajena, como puede ser la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se deba responder o que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, según lo disponen expresamente los arts. 1721, 1722, 1753, 1757, 1758 y 1769 CCCN, cuya aplicación corresponde a la fecha del hecho.

En consecuencia, habiéndose probado el hecho, el daño, la relación de causalidad, y siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, corresponde dilucidar si, de acuerdo con las pruebas producidas, ha existido "culpa ajena" (total o parcial), entendida esta en el caso particular como culpa de la víctima, a efectos de liberarse de la responsabilidad el causante del daño.

### **c.1. Impugnación de la pericia mecánica**

Previo a ingresar al análisis de la mecánica del accidente, corresponde expedirse sobre la impugnación formulada por la parte actora respecto del informe pericial mecánico.

En efecto, la parte actora cuestiona el dictamen pericial sosteniendo, en lo sustancial, que el experto no realizó inspección ocular presencial, que se habría limitado a reproducir constancias de autos sin efectuar un análisis propio, y que su informe carecería de fundamentación técnica suficiente, particularmente en lo relativo a la mecánica del accidente y a la determinación de los daños.

Ahora bien, analizada la impugnación a la luz de las constancias de autos, este Proveyente advierte que la misma no logra conmover las conclusiones del dictamen pericial.

En primer lugar, cabe señalar que el perito ha brindado respuestas concretas a los puntos de pericia propuestos, explicando la metodología empleada -basada en el análisis de las constancias obrantes en autos, informes técnicos, fotografías y herramientas tecnológicas específicas-, lo cual no resulta, por sí, un motivo de invalidez del dictamen, en tanto el experto ha justificado razonadamente la suficiencia de tales elementos para emitir su opinión técnica.

En segundo término, la impugnación ensayada por la parte actora se limita a expresar discrepancias subjetivas con las conclusiones del experto, sin aportar respaldo técnico o científico que permita desvirtuarlas. En particular, no se ha producido prueba pericial en contrario ni se ha designado consultor técnico que sustente las observaciones formuladas, lo que resta entidad a los

cuestionamientos introducidos.

A mayor abundamiento, el perito, al contestar la impugnación, ha ratificado íntegramente su informe, señalando que las objeciones formuladas carecen de fundamento técnico suficiente y no logran desmerecer la validez de sus conclusiones, destacando la ausencia de elementos idóneos que acrediten error en su análisis .

En tales condiciones, y conforme a las reglas de la sana crítica, corresponde asignar eficacia probatoria al dictamen pericial en lo relativo a la mecánica del accidente, en tanto se encuentra debidamente fundado y no ha sido desvirtuado por prueba idónea en contrario.

## **c.2. Mecánica del accidente**

Sentado ello, corresponde analizar la mecánica del accidente a partir de la valoración integral de la prueba producida en autos.

De acuerdo con la pericia mecánica, el siniestro ocurrió en la intersección de calles Santiago del Estero y Marco Avellaneda de esta ciudad, en condiciones normales de visibilidad y circulación, tratándose de una colisión lateral perpendicular entre los vehículos intervinientes.

El experto concluye que el vehículo conducido por la parte actora -Renault Duster Oroch- reviste la calidad de embistente, en tanto fue el portador de la fuerza activa del impacto, mientras que el vehículo conducido por el demandado -Ford Ranger- resultó embestido. Asimismo, determina que la causa del accidente radicó en la invasión de la trayectoria del actor sobre la del demandado, quien circulaba por la vía preferencial .

Dicha conclusión encuentra corroboración en las constancias del legajo penal, en las que se describe un impacto frontal en el vehículo del actor y daños laterales en el demandado, compatibles con una colisión en la que el primero irrumpe en la trayectoria del segundo .

Por otra parte, no ha sido posible determinar la velocidad de circulación de los vehículos, ni tampoco se ha acreditado que el demandado haya traspuesto la intersección con señal lumínica adversa, extremo que, de haber sido invocado como fundamento de responsabilidad, incumbía probar a la parte actora, lo que no ha ocurrido en autos.

En materia de accidentes de tránsito, la responsabilidad se rige por el sistema objetivo previsto en los arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de la incidencia que pueda tener la conducta de las partes en la producción del daño.

En ese marco, la jurisprudencia ha elaborado presunciones iuris tantum orientadas a facilitar la determinación de responsabilidad, entre ellas la que recae sobre el vehículo embistente. En efecto, quien embiste se presume responsable, salvo que acredite que el embestido se interpuso en su trayectoria de modo imprevisto o antirreglamentario.

Ahora bien, dichas presunciones no operan de manera automática ni excluyente, sino que deben ser ponderadas a la luz de las circunstancias concretas del caso, particularmente cuando el hecho se produce en una encrucijada semaforizada, donde rige con especial intensidad el deber de conducción prudente.

Sentado ello, corresponde analizar la conducta de ambas partes.

En primer lugar, se encuentra acreditado que el actor reviste la calidad de embistente, lo cual hace operar la presunción de responsabilidad en su contra. A su vez, no ha logrado acreditar de manera concluyente que el demandado haya atravesado la intersección con luz roja, extremo que constituía un elemento central de su versión de los hechos. Sin embargo, ello no agota el análisis.

De la declaración de parte del Sr. Antoun Chahla surge que el mismo circulaba detrás de un colectivo, circunstancia que le impedía visualizar adecuadamente la señal del semáforo al momento de ingresar a la intersección. Asimismo, indicó que había observado el semáforo en verde a cierta distancia (40 mts), pero que al aproximarse y desplazarse por detrás del vehículo de mayor porte, perdió visibilidad de este.

Tal conducta evidencia una infracción al deber de conducción diligente. En efecto, quien circula detrás de un vehículo de gran porte -que limita el campo visual- debe extremar las precauciones,

adecuando su velocidad y dominio del rodado a fin de poder reaccionar ante eventuales contingencias del tránsito, máxime al aproximarse a una encrucijada semaforizada.

En este sentido, el hecho de haber advertido el semáforo en verde a distancia no exime al conductor de prever las variaciones propias del ciclo del semáforo, siendo exigible una conducta prudente que contemple la posibilidad de cambio a luz amarilla o roja al momento de arribar a la intersección. La pérdida de visibilidad invocada, lejos de justificar su accionar, imponía un mayor deber de cuidado.

Así las cosas, si bien no se encuentra acreditado en autos que el demandado haya atravesado la intersección con señal lumínica prohibida, sí se verifica que ingresó a la misma sin contar con una adecuada visibilidad del semáforo, lo que constituye una conducta imprudente y antirreglamentaria en los términos del art. 39 inc. b de la Ley 24.449.

Por su parte, el actor, en su condición de embistente, tampoco ha logrado desvirtuar la presunción que pesa en su contra, ni acreditar una conducta ilícita determinante por parte del demandado. Asimismo, cabe señalar que, tratándose de una intersección urbana, también le incumbía extremar las precauciones, verificando las condiciones de circulación antes de ingresar a la encrucijada.

En consecuencia, valoradas las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, este Proveyente concluye que el siniestro no puede atribuirse de manera exclusiva a una sola de las partes, sino que obedece a la concurrencia de conductas imprudentes de ambos conductores.

En efecto, por un lado, el actor no logró desvirtuar su condición de embistente ni acreditar la prioridad de paso invocada. A mayor abundamiento, la colisión se produjo sobre el lateral trasero izquierdo del vehículo conducido por el demandado, circunstancia que permite inferir, conforme las reglas de la sana crítica, que dicho rodado ya había iniciado y avanzado en el cruce de la intersección. Por otro lado, el demandado ingresó a la encrucijada con visibilidad reducida, sin adoptar los recaudos exigibles a las circunstancias del tránsito.

En función de ello, corresponde atribuir la responsabilidad en un setenta por ciento (70%) a la parte actora y en un treinta por ciento (30%) a la parte demandada, debido a la mayor incidencia causal que cabe asignar a la conducta del primero.

## **5. Rubros reclamados**

### **A) Daños materiales**

La parte actora reclama la suma de \$3.901.320 conforme a los presupuestos acompañados, los que -según afirma- se encontrarán desactualizados al momento del dictado de la sentencia en razón del contexto inflacionario, solicitando en consecuencia que el monto definitivo sea fijado en función de lo que resulte de la prueba pericial.

De las constancias de la causa penal -en particular del informe técnico elaborado por la División de Pericias Físico-Mecánicas de la Policía de Tucumán (Informe Técnico N.º 1503/98/2022, Carpeta Técnica N.º 2316/2022)- surge que el vehículo de la actora (camioneta Renault Duster Oroch) presentaba múltiples daños de significativa entidad, principalmente concentrados en su sector frontal y lateral izquierdo.

En efecto, se verificaron, entre otros, los siguientes daños: destrucción del paragolpes delantero, deflectores de aire y faros delanteros; abolladura generalizada del frente de la carrocería y del capot, con plegamiento en su sección media transversal; rotura del radiador de líquido de motor, del condensador de aire acondicionado y de sus cañerías; desplazamiento del motor y rotura de sus soportes; plegamiento y torsión del larguero izquierdo en su sección delantera; daños en el conjunto de dirección y tren delantero izquierdo, con desplazamiento de la amortiguación; abolladuras y desplazamientos en guardabarros delantero izquierdo y derecho; daños en el sistema de iluminación, con destrucción de faros y falta de funcionamiento de diversas luces.

Asimismo, se dejó constancia de que podrían existir otros daños no visibles al momento de la inspección, sujetos a verificación mediante el desarme del vehículo.

Asimismo, en fecha 03/09/2024 obra en autos el oficio contestado por la firma "Renolandia", mediante el cual se actualiza el monto de reparación a la suma de \$10.717.250. Sumado a la contestación de oficio de Taller Modelo el que ha autenticado y actualizado el presupuesto en la

suma de \$3.400.000.

En fecha 22/11/2024 obra en autos la pericia mecánica presentada por el experto Israilev, quien determina que 'el valor del costo de reparación, ajustado al 31/10/2024, con un margen de más o menos 15%, asciende a la suma de AR\$ 17.650.000,00 (diecisiete millones seiscientos cincuenta mil pesos)'.

Dicho informe pericial no ha sido objeto de impugnación por la demandada debido al monto actualizado, por lo que corresponde otorgarle pleno valor probatorio conforme a las reglas de la sana crítica.

En consecuencia, tomaré como base de cuantificación del rubro la suma de \$17.650.000,00 (diecisiete millones seiscientos cincuenta mil pesos), a la que deberán adicionarse intereses conforme la tasa activa, desde el día siguiente a la presentación de la pericia -esto es, el 23/11/2024- y hasta su efectivo pago.

## **B) Privación de Uso**

Sentado ello, corresponde en primer lugar tener por acreditada la privación de uso del rodado, no solo por la entidad de los daños constatados, sino también por la circunstancia -no controvertida- de que el mismo no fue reparado, permaneciendo fuera de circulación.

Asimismo, cabe ponderar especialmente que el vehículo era utilizado de manera habitual para el desarrollo de las actividades diarias del actor, incluyendo el traslado por razones laborales y familiares, destacándose en este punto la situación particular de su hija menor, quien posee discapacidad acreditada mediante certificado correspondiente, requiriendo traslados frecuentes a distintos centros de salud y especialistas. Tales circunstancias permiten tener por configurado un perjuicio cierto, concreto y relevante derivado de la indisponibilidad del automotor.

Ahora bien, en lo que respecta a su cuantificación, si bien no se ha producido en autos prueba específica que permita determinar con exactitud el tiempo efectivo que habría demandado la reparación integral del vehículo, ello no constituye óbice para la procedencia del rubro, en tanto la magnitud de los daños acreditados permite inferir razonablemente la indisponibilidad del rodado por un lapso significativo.

En tal sentido, teniendo en consideración la entidad de los daños constatados en el rodado, la afectación de componentes estructurales y mecánicos esenciales, así como el tiempo razonablemente necesario para su reparación y restitución al uso normal, este Proveyente estima prudente fijar la privación de uso en treinta (30) días.

En consecuencia, corresponde diferir a la etapa de ejecución de sentencia la determinación del valor diario del alquiler de un vehículo de similares características, para lo cual deberá librarse oficio a la empresa de alquiler de vehículos "Hertz", a fin de que informe el valor actualizado del alquiler diario de una unidad equivalente teniendo en cuenta que se trata de una "pick up".

No obstante ello, este Proveyente estima que el monto que resulte de dicha operación no puede ser trasladado en forma íntegra a la parte demandada. En efecto, aun en el supuesto de que el actor hubiese conservado el uso de su vehículo, igualmente habría debido afrontar gastos propios de su utilización, tales como combustible, mantenimiento, seguros y demás erogaciones inherentes al rodado, los cuales no pueden ser ignorados al momento de cuantificar el daño.

En tal inteligencia, corresponde efectuar una reducción del veinticinco por ciento (25%) sobre el monto que resulte en la etapa de ejecución de sentencia, a fin de reflejar dichos costos evitados.

A su turno, y en atención a la responsabilidad concurrente atribuida al actor en el evento dañoso - fijada en un setenta por ciento (70%) a su cargo y en un treinta por ciento (30%) a cargo de la demandada-, corresponde aplicar sobre el importe resultante de la reducción previamente efectuada una nueva disminución proporcional, de modo tal que la indemnización final refleje adecuadamente la incidencia causal de la conducta del propio damnificado.

En consecuencia, la indemnización por privación de uso deberá determinarse tomando como base el valor diario de alquiler informado para una unidad de similares características, multiplicado por treinta (30) días. Sobre el monto resultante deberá aplicarse una reducción del veinticinco por ciento

(25%) en concepto de gastos propios del uso del rodado y, posteriormente, el porcentaje de responsabilidad atribuido a la demandada (30%), extremo que deberá ser considerado al momento de practicar la liquidación definitiva.

El monto que resulte devengará un interés puro del seis por ciento (6%) anual desde la fecha del hecho (17/06/2022) y hasta la determinación del monto en etapa de ejecución de sentencia; y desde entonces y hasta su efectivo pago, intereses conforme la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina.

### **C) Desvalorización del vehículo**

La indemnización por desvalorización venal constituye la merma que experimenta el valor de reventa del vehículo si, una vez reparado, no puede devolverse al estado anterior al siniestro. Ese margen de imposibilidad supone una cuota remanente negativa entre el valor originario de la cosa y el que tiene luego de los arreglos, y es el punto de partida para la configuración de la llamada "desvalorización venal". Es decir, la indemnización se obtiene de lo que en el mercado automotor se establezca comparando -por ejemplo- un mismo modelo incólume, con relación a otro que hubiere intervenido en un accidente de tránsito. (Danesi, Celeste C. "Accidentes de Tránsito", 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 217). Martinetti explica que la corriente mayoritaria en jurisprudencia entiende que "el daño que causa desvalorización venal en el automotor es únicamente aquél que afecta las partes mecánicas esenciales del mismo (dirección, sistema de frenos, chasis, etc.), y no cuando el perjuicio es causado en parte de la chapa o carrocería" (cfr. Martinetti, María, en "Tratado de accidentes de daños derivados de la circulación", dirigido por Carlos A. Ghersi y Celia Weingarten, primera edición, Buenos Aires, La Ley, 2.011, página 132).

Sobre el asunto, comparto el criterio imperante en la materia que este rubro debe ser debidamente probado, ya que es de interpretación restrictiva y sólo procede en aquellos casos en que las averías sufridas por el vehículo en el siniestro conllevan una depreciación del valor de reventa del rodado, aún luego de ser reparadas. Es decir, debe acreditarse que los daños sufridos a causa del impacto que generó el accidente, fueron de tal envergadura que afectaron sus "partes vitales" las que deben entenderse como aquellas que "al ser afectadas, producen un desencadenamiento en su estructura originan un déficit en su funcionamiento, y que, al ser fácilmente advertible, inciden negativamente en su valor de reventa" (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sentencia N° 528 del 07/10/2.016) (Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 3, "s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 470 de fecha 30/8/2018), lo que no fue acreditado de manera fehaciente por la parte actora. En función de lo expuesto, corresponde rechazar el rubro en tratamiento. Ello así, por cuanto si bien el perito interviniente ha estimado un porcentaje de desvalorización venal, lo cierto es que el vehículo no ha sido reparado a la fecha, circunstancia que impide determinar en forma concreta y definitiva si, una vez efectuados los arreglos pertinentes, subsistirá efectivamente una merma en su valor de reventa.

En efecto, la desvalorización venal supone, como presupuesto ineludible, la comparación entre el valor del rodado antes del siniestro y el que presenta luego de su reparación, extremo que en el caso no puede ser verificado. En tales condiciones, el porcentaje indicado por el experto no reviste carácter cierto ni actual, sino meramente conjetural, al no encontrarse consolidado el daño que se pretende resarcir.

Por consiguiente, ante la ausencia de prueba suficiente que acredite de manera fehaciente la efectiva depreciación del vehículo en el mercado, corresponde desestimar el presente rubro.

### **D) Daño moral**

El actor solicita, en concepto de daño moral derivado del accidente y sus consecuencias, la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil) o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos.

Tratándose en la especie de un daño de índole extrapatrimonial, cabe recordar que su acreditación puede tener lugar in re ipsa, es decir, a partir de la sola verificación del hecho dañoso y de las circunstancias que lo rodean, en tanto importa una afectación a derechos inherentes a la persona, vinculados con su integridad psicofísica y su esfera espiritual.

Ahora bien, si bien en el caso no se han acreditado lesiones físicas de gravedad en el actor ni en su grupo familiar, ello no obsta al reconocimiento del daño moral, en tanto el mismo no se agota en la existencia de lesiones corporales, sino que comprende también las afecciones anímicas, angustias, temores y alteraciones en la vida cotidiana que razonablemente derivan de un evento de las características del aquí analizado.

En este sentido, adquiere especial relevancia la situación particular del Sr. Perdigón, quien se encontraba acompañado por su grupo familiar al momento del hecho, entre ellos su hija menor, quien posee discapacidad acreditada, circunstancia que necesariamente agrava la vivencia del episodio dañoso. En efecto, la necesidad de asistir, contener y trasladar a una persona en condición de vulnerabilidad, frente a un hecho imprevisto como un accidente de tránsito, constituye un factor de especial impacto emocional que excede el estándar ordinario de padecimientos.

Así, no puede soslayarse que, aun cuando las consecuencias físicas no hayan revestido gravedad, la situación generada importó para el actor un cuadro de angustia, preocupación y alteración de su tranquilidad espiritual, intensificado por la responsabilidad que recae sobre él en el cuidado de su hija y las particularidades de su condición.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Baeza, Silvia”, ha receptado la concepción del daño moral como el “precio del consuelo”, entendiendo que la indemnización tiene por finalidad procurar al damnificado satisfacciones sustitutivas que permitan, en la medida de lo posible, mitigar el perjuicio extrapatrimonial sufrido. Tal criterio ha sido receptado por el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Con tales pautas, el resarcimiento en dinero aparece como un medio idóneo para procurar al actor compensaciones que contribuyan a recomponer, aunque sea parcialmente, el equilibrio espiritual alterado a raíz del hecho dañoso.

En consecuencia, ponderando las circunstancias del caso, en particular la situación personal y familiar del actor y la especial vulnerabilidad derivada de la condición de su hija, estimo justo y razonable fijar la indemnización por daño moral en la suma de pesos dos millones (\$2.000.000).

Dicho monto devengará intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde la fecha del hecho (17/06/2022) y hasta la presente sentencia, y desde esta última y hasta su efectivo pago, a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina.

Déjase establecido que los montos reconocidos en los distintos rubros indemnizatorios -con excepción de lo dispuesto respecto de la privación de uso, cuya cuantificación se difiere a la etapa de ejecución de sentencia- deberán ser soportados únicamente en la proporción correspondiente al grado de responsabilidad atribuido a la parte demandada, conforme lo determinado en el considerando respectivo.

## **6. Límite de cobertura**

La citada en garantía acompañó la póliza pertinente N° 55/962982-010 oponiendo un límite de cobertura de \$23.000.000. En consecuencia, corresponde establecer los lineamientos a los que habrá de ajustarse su responsabilidad.

Al respecto, parto de la doctrina legal sentada por la Corte Suprema provincial, la cual estableció: “Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor de la cobertura vigente del seguro obligatorio a la fecha de la liquidación de los daños”. (Conf. CSJT “Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios”, Sent. 490, 16/04/2019).

En dicho pronunciamiento la CSJT sostuvo en criterio que comparto: "Considero que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última con más los intereses a la tasa activa fijada en la sentencia impugnada desde la fecha del hecho hasta su liquidación en la que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante; afectar significativamente la ecuación económica del

contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad" .

Ello en consideración, además, del contexto socioeconómico actual de público conocimiento, con el fin de arribar a una solución equitativa y en conexión con la realidad actual. Por tanto, considero que se deberá estar al límite de cobertura del Seguro Voluntario (cf. póliza N° N° 55/962982-010) pero al límite vigente a la fecha del efectivo pago.

**7. Costas:** Corresponde imponerlas en un 70% a la parte actora y en un 30% a la parte demandada, conforme al principio objetivo de la derrota y la distribución de responsabilidad.

**8. Honorarios:** Resérvese el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

## **DECIDO**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda de daños y perjuicios promovida por el Sr. Luis Ramón Perdigón DNI N° 20.262.628, en contra de Yamil Daniel Chahla DNI N° 17.268.924 y Antoun Chahla DNI N° 41.950.699, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros.

En consecuencia:

**A. ATRIBUIR LA RESPONSABILIDAD** por el hecho dañoso en un setenta por ciento (70%) a cargo de la parte actora y en un treinta por ciento (30%) a cargo de la parte demandada, en razón de la culpa concurrente acreditada en autos.

**B. CONDENAR** a los demandados y a la citada en garantía, en la medida del seguro, a abonar al actor, dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, los siguientes rubros indemnizatorios:

**i) Daños materiales:** la suma de pesos diecisiete millones seiscientos cincuenta mil (\$17.650.000), con más intereses conforme la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina desde el 23/11/2024 y hasta su efectivo pago, de los cuales responderán los demandados y la citada en garantía en un treinta por ciento (30%), conforme la distribución de responsabilidad establecida en la presente sentencia.

**ii) Privación de uso:** el monto que resulte de tomar como base el valor diario de alquiler de un vehículo de similares características al del actor, multiplicado por treinta (30) días, conforme se determine en etapa de ejecución de sentencia. Sobre el monto resultante deberá aplicarse una reducción del veinticinco por ciento (25%) en concepto de gastos propios de utilización del vehículo y, posteriormente, el porcentaje de responsabilidad atribuido a la demandada (30%). Dicho importe devengará un interés puro del seis por ciento (6%) anual desde la fecha del hecho (17/06/2022) y hasta la determinación del monto en etapa de ejecución de sentencia; y desde entonces y hasta su efectivo pago, intereses conforme la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina.

**iii) Daño moral:** la suma de pesos dos millones (\$2.000.000), con más intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde la fecha del hecho (17/06/2022) hasta la presente sentencia, y desde entonces y hasta su efectivo pago, a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina, de los cuales responderán los demandados y la citada en garantía en un treinta por ciento (30%), conforme la distribución de responsabilidad establecida en la presente sentencia.

**II. COSTAS:** imponerlas en un setenta por ciento (70%) a la parte actora y en un treinta por ciento (30%) a la parte demandada, conforme al principio objetivo de la derrota y la distribución de

responsabilidad efectuada precedentemente.

**III. HONORARIOS**, para su oportunidad.

**IV. INTÍMESE** a las partes a abonar lo adeudado en concepto de planilla fiscal, bajo apercibimiento de formular el cargo tributario correspondiente.

**HAGASE SABER**

**DR. CAMILO E. APPAS**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION**

**OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

JDLAO

**Actuación firmada en fecha 19/05/2026**

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.